



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación N° 08001-31-05-008-**2022-00090**-00

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Instaurado por: HUGO ALBERTO BARRAZA SANCHEZ**

**Contra: COLPENSIONES**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor HUGO ALBERTO BARRAZA SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se encuentra que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el art. 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

“**Art. 25.-** la demanda deberá contener:

(...)

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Deberá señalar las **PRETENSIONES** de manera individual, en forma clara y precisa, conforme a los hechos expuestos en la demanda.
- Deberá exponer, **todas las SITUACIONES FÁCTICAS U OMISIONES** que sirvan de sustento a sus pretensiones, de manera clara y completa, debidamente clasificadas.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

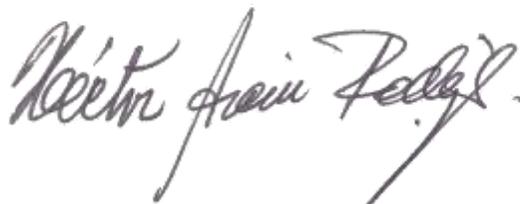
En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío del escrito de subsanación, al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o de su envío físico.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ejecutiva laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**